



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 49/2011
Recurrente: Joel Ernesto Murgo Huerta
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic.

Tepic, Nayarit, marzo 29 veintinueve de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 49/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA O RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010.”* (foja 02 del expediente).

2. El día 24 veinticuatro de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 01 a la 05 del expediente). De tal manera, en proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-49/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 06 a la 15 del expediente), además se dio vista al Director General de Administración y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepic, para que expresaran aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia.

3. Del escrito de interposición se desprende que:



3.1.1 *el agravio expresado por el recurrente consiste en: “INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 14 ENERO DEL 2011”.*

4. Por oficio de fecha junio 14 catorce del 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 22/2011, al que adjuntó copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 16 a la 18 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. *Efectivamente, en esta Unidad de Enlace fue recibida el 14 de enero del año en curso solicitud de información pública que endereza el ciudadano JOEL ERNESTO MURGO HUERTA, quien requiere copia certificada de nómina o relación del personal de confianza con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010. Con tal motivo se integró el expediente UMAIP 01/2011, requiriéndose mediante oficio fechado el 17 de enero del presente año al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC (adjunto fotocopia) para que en un plazo no mayor de veinte días proporcionara al peticionario la documentación solicitada.*

4.2 *Con fecha tres de marzo anterior se formuló al aludido servidor público atento recordatorio en relación a la petición del señor MURGO HUERTA (exhibo fotocopia de dicho oficio), a lo que el titular de Administración mediante oficio DGA/175/2011 el día once de marzo manifiesta su disposición a liberar la información requerida a condición de que la persona interesada justificara el pago de los derechos correspondientes lo que no se acreditó por el peticionario.*

4.3. *No omito manifestar que con fecha catorce de febrero anterior JOEL ERNESTO MURGO HUERTA solicitó ante esta Unidad también “Copia certificada de nómina o relación del personal de confianza con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010, la que se canalizó al titular de Administración de este Ayuntamiento para los fines conducentes; luego, se interpuso el Recurso de Revisión número 12/2011, en el que se rindió de mi parte el informe correspondiente. (Exhibo fotocopia del mismo); no obra en esa Unida la resolución del caso.*

4.4. *En otro orden de ideas, el DIRECTOR DE ADMINISTRACION del Ayuntamiento de Tepic, LIC. MARCO ANTONIO ULLOA GARCIA, con esta fecha*

notifica mediante oficio DGA/188/2011 que la información que requiere el señor JOEL ERNESTO MURGO HUERTA se encuentra en proceso de elaboración, remitiéndole copia del oficio en comento para acreditar mi dicho.

5. El 20 veinte de junio del año 2011 dos mil once, se acuerda por este Instituto que: *"el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información solicita la acumulación de dichos recursos de revisión por considerar que la omisión informativa que se reclama es materia de diversa inconformidad y que la información solicitada es la misma en los recursos; sin embargo, del contenido de cada una de las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión se desprende que la naturaleza de la información solicitada en cada escrito es diversa, por lo que la petición de acumulación es improcedente, y se acuerda mantener independientes cada uno de los recursos de referencia. Por lo anterior, con copia de los recursos de revisión 12/2011 y 49/2011, se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, para que presente a este Instituto, en plazo no mayor a cinco días hábiles, un informe documentado, respecto al presente recurso de revisión 49/2011, interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.",* (fojas 36 ala 41 del expediente)

6. Mediante oficio de fecha 29 veintinueve de junio de 2011, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó (fojas 41 a la 49 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

6.1. *Que soy titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y con este carácter en el marco del recurso de revisión que interpone JOEL ERNESTO MURGO HUERTA vengo a solicitar que se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes el informe que consta en el diverso recurso de revisión número 12/2011 cuya materia se refiere a la solicitud del recurrente relativa a la copia certificada de nómina o relación del persona de confianza con relación de su ubicación, nombramiento y sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010 tratándose evidentemente de la misma materia que hay nos ocupa.*

6.2 *Empero, en atención a su nuevo requerimiento contenido en oficio AC/692/11 rindo en tiempo y forma el siguiente INFORME:*

6.2.1. *En efecto, en esta Unidad de Enlace a mi cargo se recibieron el 14 de enero y 14 de febrero del año en curso sendas solicitudes en las que el Ciudadano JOEL ERNESTO MURGO HUERTA solicita “copia certificada de nómina o relación del personal de confianza con relación de su ubicación, nombramiento y sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010.”*

6.2.2. *Canalizada que fue la solicitud al Director de Administración del H. Ayuntamiento de Tepic, LIC. MARCO ANTONIO ULLOA GARCIA, éste respondió mediante oficio su disponibilidad para entregar al peticionario la documentación en comento, la que se encuentra en proceso de elaboración, incluso, el 24 del actual a fijado nuevamente su postura en relación al caso remitiendo a Usted para los fines conducentes copia simple del oficio DGA/189/2011 debidamente firmado por el LIC. MARCO ANTONIO ULLOA GARCIA, reiterando su disposición a liberar la multicitada información.*

6.2.3. *No omito señalar que los diversos expedientes RR-12/2011 y RR-49/2011 ya se han proporcionado de parte del exponente sendos informes en relación a la misma materia adjuntándole copias simples de los mismos para los fines legales a que haya lugar.*

7. El día 05 cinco de julio de 2011 once, se acordó por parte de este Instituto: “De las manifestaciones que del escrito se desprenden, hágasele saber al sujeto obligado que dentro del recurso de revisión 12/2011 la información solicitada consiste en: “Copia certificada de nómina o relación del **personal de base sindicalizado** con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo. Correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010.”, y dentro del presente recurso de revisión 49/2011, la información solicitada consiste en: “Copia certificada de nómina o relación del **personal de confianza** con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo. Correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010.”, se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (foja 59 a la 63 del expediente) y se dio vista al Director General de Administración del Ayuntamiento de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia (fojas 50 a la 58 del expediente), siendo omiso dicho Director.

8. En acuerdo del 11 once de agosto de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 59 a la 63 del expediente).



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 49/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66.6 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2011”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA O RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010.”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 63 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución,

mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic. Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 31 treinta y uno de mayo del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; además se dio vista al Director General de Administración y al Tesorero Municipal para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia; autoridad que rindió su informe y omitió manifestar lo que en derecho corresponde, respectivamente.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información solicitada, relativa a: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA O RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010.”*

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y los numerales 3 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2010, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13 y 20 segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia,

se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y para el caso concreto, corresponda a información actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, de los artículos 12 de la Ley de Transparencia y 20 del Reglamento de la Ley de

Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores, así como de la información que sufrió modificaciones en un plazo anterior a diez días hábiles al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, a caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la nómina es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 3 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 3 y 23 del artículo 19 del Reglamento de la citada Ley, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 3 y 29 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 3 y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2 numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Consecuentemente, procede analizar los aspectos de fondo del asunto en la especie.

El agravio expresado por el recurrente consiste en: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 14 ENERO DEL 2011”*.

De los informes proporcionados por el sujeto obligado se tiene que: *“Efectivamente, en esta Unidad de Enlace fue recibida el 14 de enero del año en curso solicitud de información pública que endereza el ciudadano JOEL ERNESTO MURGO HUERTA, quien requiere copia certificada de nómina o relación del personal de confianza con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010. Con tal motivo se integró el expediente UMAIP 01/2011, requiriéndose mediante oficio fechado el 17 de enero del presente año al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC (adjunto fotocopia) para que en un plazo no mayor de veinte días proporcionara al peticionario la documentación solicitada. Con fecha tres de marzo anterior se formuló al aludido servidor público atento recordatorio en relación a la petición del señor MURGO HUERTA (exhibo fotocopia de dicho oficio), a lo que el titular de Administración mediante oficio DGA/175/2011 el día once de marzo manifiesta su disposición a liberar la información requerida a condición de que la persona interesada justificara el pago de los derechos correspondientes lo que no se acreditó por el peticionario.”* notificándose al recurrente el día 16 dieciséis de marzo del año 2011 (foja 24 del expediente).

Por otra parte, respecto del plazo para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental, el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, infiere el plazo especial no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar por 10 diez días hábiles. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 17 diecisiete de enero al 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once, sin computarse el día 07 siete de febrero, inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del 2011 dos mil once, así como los días los días 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de enero, así como los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce y trece de febrero, todos del 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo

89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

Por lo que, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, dio una respuesta extemporánea el día 16 dieciséis de febrero del 2011 dos mil once, en consecuencia, procede requerir al Director General de Administración para que a través del Titular de la Unida de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Tepic, por la entrega de la información en la parte de la determinación impugnada que se refiere a: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA O RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010.”*. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, formuló la respuesta hasta el día 03 tres de marzo del 2011 dos mil doce, en lo referente a: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA O RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010.”*, de la solicitud de acceso a la información.

En ese contexto, apercíbase al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

No pasa de inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, solicita la acumulación de los recursos de revisión 12/2011 y 49/2011, por considerar que la omisión informativa que se reclama es materia de diversa inconformidad y que la información solicitada es la misma en los recursos; sin embargo, del contenido de cada una de las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión se desprende que la información solicitada en cada escrito es diversa, es decir, dentro del recurso de revisión 12/2011 la

información solicitada consiste en: “Copia certificada de nómina o relación del **personal de base sindicalizado** con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo. Correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010.”, y dentro del presente recurso de revisión 49/2011, la información solicitada consiste en: “Copia certificada de nómina o relación del **personal de confianza** con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo. Correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010.”, por lo que no es procedente dicha acumulación.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepic, por medio del titular de la Unidad de Enlace, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó Joel Ernesto Murgo Huerta.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

TERCERO. Se condena al Director General de Administración, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Tepic, a la entrega de la información solicitada Joel Ernesto Murgo Huerta, referente a: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA O RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010.”*.

CUARTO. Se apercibe al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.



NAYARIT



Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.